

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

*PALMAS DEL MAR PROPERTIES,
INC.*

Peticionario

v.

*MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY*

Recurrido

KLCE202200955

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV02011

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE o la peticionaria) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 16 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 17 de junio del corriente año. Mediante la referida Resolución, el foro primario concluyó que, aunque MAPFRE no realizó la consignación conforme a derecho, a Palmas del Mar Inc. (PDMPI o la recurrida), le asiste el derecho a cobrar inmediatamente el ajuste ofrecido por MAPFRE, tal y como fue detallado en la *Moción de Consignación* presentada por la peticionaria el 13 de agosto de 2021, sin que se entienda que es un pago en finiquito. Asimismo, el TPI ordenó a la Unidad de Cuentas del Tribunal a desembolsar la suma de \$911,564.65 a favor de Palmas del Mar, una vez la Resolución advenga final y firme.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por MAPFRE.

I.

Los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe surgen en el contexto de un pleito por incumplimiento de contratos y daños en el ajuste de las reclamaciones realizadas por PDMPI a MAPFRE a raíz de los daños causados por el Huracán María a la propiedad de la recurrida.

El 9 de abril de 2018, PDMPI presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños en contra de su aseguradora, MAPFRE. En esencia, PDMPI alegó que, tras los daños ocasionados por el paso del Huracán María, MAPFRE realizó un ajuste de mala fe por la suma de \$734,714.00, en violación a los términos de la póliza contraída y a un reclamo de daños por \$4,753,623.91.

El 22 de marzo de 2021, PDMPI presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que señaló como primer argumento que MAPFRE venía obligada a pagar las sumas ajustadas durante las conversaciones transaccionales de diciembre de 2020 y enero de 2021, las cuales fueron reconocidas por MAPFRE en sus ajustes recientes y que ascendían a \$906,358.80.

El 13 de mayo de 2021, MAPFRE presentó *Moción de Consignación y Otros Extremos* y allí informó al tribunal sobre la consignación de tres cheques por un total de \$911,564.65 que PDMPI rechazó aceptar como pago en finiquito. Según la peticionaria, los tres cheques corresponden a las siguientes partidas: (1) \$485,546.85 como ajuste bajo la cubierta de interrupción de negocios y gastos adicionales (\$68,612 + \$16,934.85); (2) \$199,539.00 en concepto del ajuste bajo la cubierta de contenido; y (3) \$626,478.80 en concepto del ajuste bajo la cubierta de estructura del edificio 8 (Guayanés Rd. \$72,079.15), el edificio 10 (Special Classes \$145,350.65) y el recogido de escombros (\$145,350.65).

Por su parte, MAPFRE sostuvo que con la consignación se tornaba académico el primer argumento de PDMPI en la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada el 22 de marzo de 2021.

El 24 de agosto de 2021, PDMPI solicitó el retiro de los fondos consignados por MAPFRE. Mediante Orden de 1 de septiembre de 2021, el TPI autorizó el retiro de los fondos consignados a favor de PDMPI.

No conforme, MAPFRE presentó Moción de Reconsideración y el 2 de septiembre de 2021, el foro primario dejó sin efecto la autorización del retiro de fondos. Sobre esos extremos, el 13 de septiembre de 2021, MAPFRE presentó *Oposición a Moción de Retiro de Fondos* y allí solicitó al TPI que declarara no ha lugar el retiro de los fondos; que dictara sentencia parcial concluyendo que la consignación se realizó conforme a derecho y que declarara académico el primer argumento de PDMPI en la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada el 22 de marzo de 2021.

El 23 de septiembre de 2021, PDMPI presentó *Réplica a Oposición a Moción de Retiro de Fondos* y allí solicitó al foro primario que declarara *ha lugar* su primer argumento en la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada el 22 de marzo de 2021, en la que alegó que MAPFRE estaba obligada a pagar la porción de la pérdida sobre las partidas que no están en controversia.

Mediante Resolución de 16 de junio de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario concluyó que, aunque MAPFRE no realizó la consignación conforme a derecho, **a PDMPI le asiste el derecho a cobrar inmediatamente el ajuste ofrecido por MAPFRE, tal y como fue detallado en la *Moción de Consignación* presentada por la peticionaria el 13 de agosto de 2021, sin que se entienda que es un pago en finiquito.** En consecuencia, el TPI ordenó a la Unidad de Cuentas del Tribunal a desembolsar la suma de

\$911,564.65 a favor de PDMPI, una vez la Resolución adviniera final y firme.

Inconforme, MAPFRE recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento error, sostiene lo siguiente:

EL TPI ERRÓ AL PERMITIR LA LIBERACIÓN DE LOS FONDOS CONSIGNADOS POR MAPFRE-Y ORDENAR UN PAGO PARCIAL QUE NO ESTÁ SUSTENTADO EN DISPOSICIÓN JURÍDICA ALGUNA-TRAS DECIDIR QUE LA CONSIGNACIÓN NO SE REALIZÓ CONFORME A DERECHO. LA MOCIÓN DE CONSIGNACIÓN SE PRESENTÓ ANTE EL RECHAZO DE PDMPI DE ACEPTAR LA OFERTA DE MAPFRE CONTENIDA EN SU AJUSTE ENMENDADO, QUE TENÍA EL PROPÓSITO DE FINIQUITAR LAS RECLAMACIONES NO TRANSGIDAS DE LA PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN DE LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA, SOBRE LA CUAL AHORA EXISTE UNA CONTROVERSIA BONA FIDE QUE DEBE ATENDERSE PREVIO A DESEMBOLSAR LO CONSIGNADO.

Por su parte, PDMPI comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Petición de Certiorari*. En ajustada síntesis, la recurrida sostiene que como bien resolvió el TPI, MAPFRE reconoció en la Moción de Consignación que los fondos depositados -\$911,564.65- corresponden a los ajustes de MAPFRE, notificados a PDMPI, con relación a ciertas partidas de la reclamación. Razona PDMPI que, así las cosas, MAPFRE aceptó que como mínimo le adeuda a PDMPI la cantidad neta de \$911,564.65 en daños sufridos a la propiedad asegurada por las partidas allí identificadas y que desde el momento en que MAPFRE fijó este ajuste surgió una obligación de pago de la cual la peticionaria no se puede retractar. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil¹ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones². Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*³. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*⁴.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia⁵. La Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial"⁶. Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012)

-B-

La consignación es "el depósito judicial de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor". *TOLIC v. Rodríguez Febles*, 170

⁶ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

DPR 804, 818-819 (2007)⁷. Los artículos 1130 al 1135 de nuestro Código Civil, 31 LPRA secs. 3180 a 3185 regulan la figura de la consignación. El Artículo 1132 específicamente dispone que la “consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás. Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.” Cód. Civ. P.R. Art. 1132, 31 LPRA sec. 3182.

La consignación, es una forma de pago de la deuda y mediante ella, se produce la extinción de la obligación. *TOLIC v. Rodríguez Febles, supra*⁸. La consignación equivale al cumplimiento de la obligación de pagar. *Torres v. La Corte de Distrito*, 10 DPR 21, 27 (1906). El Artículo 1134 dispone que, hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación. Cód. Civ. P.R. Art. 1134, 31 LPRA sec. 3184.

-C-

En lo pertinente al campo de seguros, el Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este⁹.

Es doctrina establecida que el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente

⁷ Citando a J. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev. San Juan, Programa de Educación Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186.

⁸ Citando a R. Bercovitz y Rodríguez Cano, y E. Valladares Rascón (comentaristas), en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Edersa, 1991, Art. 1.181, Tomo XVI, Vol. 1, pág. 297.

⁹ *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 370 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

a la reclamación de su asegurado; es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la liquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Por ende, al emitir el informe de ajuste, no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado. Tal ofrecimiento no cumple con el requisito de pago en finiquito. Véase, *Feliciano Aguayo v MAPFRE* 207 DPR 138, 164-165 (2021); *Carpets & Rugs v Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 626, 639 (2009)

III.

En el recurso que nos ocupa, es la contención de la peticionaria que incidió el TPI al permitir la liberación de los fondos consignados por MAPFRE y al ordenar un pago parcial que no está sustentado en disposición jurídica alguna, tras decidir dicho foro que la consignación no se realizó conforme a derecho.

Además, MAPFRE argumenta que la consignación cumplió con el requisito de ofrecimiento de pago y que no existe una obligación estatutaria o jurisprudencial aplicable a los hechos particulares del caso que requiera un adelanto o pago parcial inmediato, por lo que no procede el desembolso ordenado por el TPI como pago parcial.

Conforme a la norma jurisprudencial establecida, un ajuste emitido por una aseguradora constituye una oferta de pago válida al amparo de sus obligaciones bajo el Código de Seguros. Ello constituye, además, la postura institucional de dicha aseguradora, en este caso MAPFRE, frente a la reclamación del asegurado y también, un reconocimiento de deuda en cuanto a las sumas ofrecidas como parte del ajuste. Véase *Feliciano Aguayo v MAPFRE*, *supra*; *Carpets & Rugs v Tropical Reps.*, *supra*.

En consecuencia, en ausencia de otras circunstancias extraordinarias, lo que no se ha establecido en el caso que nos

ocupa, el foro primario reconoció en la Resolución recurrida la doctrina vigente que establece que el ofrecimiento de ajuste de la aseguradora, que en este caso fue también objeto de la solicitud de consignación de la peticionaria, es vinculante como pago parcial. En la Resolución recurrida, razonó el TPI que, ante estos hechos, a PDMPI le asiste el derecho a cobrar inmediatamente el ajuste ofrecido por MAPFRE, tal y como fue detallado en la *Moción de Consignación* presentada por la peticionaria el 13 de agosto de 2021, sin que se entienda que es un pago en finiquito y que no puede MAPFRE posteriormente denegar o retirar partidas que entendió procedentes.

En atención a lo anterior, es preciso destacar que **no surge del dictamen interlocutorio objeto de la petición de certiorari de MAPFRE que la disposición de la decisión recurrida o el remedio concedido por el TPI sea contraria a derecho**, por lo que, conforme al criterio de la Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no amerita nuestra intervención con los méritos de la Resolución recurrida.

Ante la ausencia de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad, o error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo por parte del foro primario al amparo de los criterios establecidos por la Regla 40, *supra*, no se justifica nuestra intervención con la Resolución recurrida.

No encontramos indicio alguno de arbitrariedad en la decisión interlocutoria objeto de revisión y no hay ninguna otra circunstancia que, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, justifique expedir el presente recurso discrecional solicitado por MAPFRE.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por MAPFRE.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones